

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:

SUP-JDC-294/2018

ACTORES:

ALBERTO CAÑAS GARCÍA Y RAÚL
JACOBO PEDRAZA.

ORGANOS RESPONSABLES:

COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
Y/OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE:

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIO:

HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el expediente citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano la demanda** presentada en contra de diversos actos partidistas, así como de la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática,

SUP-JDC-294/2018

relativa al recurso de queja tramitado bajo el número de expediente QE/NAL/126/2018.

ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que la parte actora formula en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Décimo Pleno extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la "Convocatoria para elegir a las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática para la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos; a las Senadurías que integran la Cámara de Senadores; a las Diputaciones Federales de la Cámara de Diputados; éstas dos últimas por los principios de mayoría relativa y las de representación proporcional, que integrarán la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, en el proceso electoral federal ordinario 2017-2018".

2. Recepción de solicitud de registros. Del seis al diez de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la recepción de las solicitudes al registro como

precandidatos a Diputados Federales y Senadores por el principio de mayoría relativa, de conformidad con la Base Cuarta, párrafo segundo, de la referida convocatoria.

3. Acuerdo ACU-CECEN/19/DIC/2017. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CECEN/19/DIC/2017, mediante el cual se resolvieron las solicitudes de registro de las y los que se consideraran precandidatas y precandidatos del citado partido político al cargo de Senadoras y Senadores por el principio de mayoría relativa a la LXIV Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para el proceso electoral federal 2017-2018.

4. Solicitud de registro a precandidatos de los actores. Los actores señalan, que solicitaron su registro como precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Federales por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción Plurinomial, dentro del plazo establecido en la convocatoria respectiva.

5. Pleno del Consejo Nacional Electivo del Partido de la Revolución Democrática. El diecisiete de febrero del año

SUP-JDC-294/2018

en curso, según lo manifestado por los actores, concluyó el IX Consejo Nacional Electivo del Partido de la Revolución Democrática, el cual entre otras cosas determinó elegir a Carlos Torres Piña como candidato a la Diputación Federal por el principio de representación proporcional correspondiente a la Quinta Circunscripción, en la prelación número 1, pese a que el citado ciudadano nunca se registró para contender en dicha elección, pues lo cierto es que, afirma la parte actora, se postuló como precandidato a Senador de la República por el Estado de Michoacán.

6. Primer juicio ciudadano federal. El veintidós de febrero del presente año, Alberto Cañas García y Raúl Jacobo Pedraza, promovieron juicio ciudadano vía *per saltum* ante la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, la Sala Regional en cuestión, aprobó el acuerdo, en los autos del expediente ST-JDC-52/2018, mediante el cual estimó que no era competente para conocer del juicio ciudadano incoado, y ordenó remitir la demanda y demás constancias a esta Sala Superior.

Con fecha veintisiete de febrero del año en curso, en los autos del expediente SUP-JDC-75/2018, este órgano

jurisdiccional resolvió reencauzar la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de que se trata, a medio de impugnación intrapartidista, competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

7. Resolución de la queja intrapartidista. Con fecha dieciocho de abril del año en curso, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, resolvió el recurso de queja identificado con el número de expediente QE/NAL/126/2018, mediante la cual concluyó declarar improcedente la queja interpuesta.

8. Segundo juicio ciudadano federal. Con fecha ocho de mayo del año en curso, los peticionarios promovieron nuevo juicio ciudadano, en contra de diversos órganos partidarios del mismo Instituto Político Nacional, y relativos a la designación de Carlos Torres Piña, como candidato a la Diputación Federal por el principio de representación proporcional correspondiente a la Quinta Circunscripción, en la prelación número 1.

9. Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia a

cargo de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Recepción. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó recibir y radicar en la ponencia a su cargo, el expediente del juicio respectivo.

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, donde se controvierte entre otros aspectos, la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, emitida en la

queja identificada bajo el número QE/NAL/126/2018, relativa al proceso de elección de Diputados Federales, por la vía de representación proporcional.

II. Procedencia. Del análisis integral de las constancias procesales y en particular de los informes rendidos por los órganos señalados como responsables, en el presente juicio ciudadano, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, accede a la convicción de que la acción incoada es improcedente y, por ende, la demanda debe desecharse de plano; de acuerdo con las consideraciones siguientes.

II.I. Improcedencia y desechamiento por falta de firma. De la lectura del recurso inicial presentado ante esta autoridad, se advierte que no se encuentra firmado de manera autógrafa, por parte del peticionario **Raúl Jacobo Pedraza**, de tal manera que se incumple con el requisito dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, la norma jurídica en cita establece que los medios de impugnación, dentro de los que se encuentra incluido el juicio ciudadano, deben promoverse mediante

SUP-JDC-294/2018

escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo previamente citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de la firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso. De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en su escrito de demanda, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del

enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En el presente caso, es de resaltar que, de la lectura de las hojas que integran el escrito de demanda del juicio en análisis, en ninguna de ellas se observa que se hubiera asentado la firma autógrafa del promovente, dado que solo consta, la de su colitigante.

Asimismo, tampoco existe constancia de que la persona que suscribe la demanda sea representante o apoderado legal de Raúl Jacobo Pedraza, de tal manera que, al carecer la demanda de la firma autógrafa, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es declarar la improcedencia del presente juicio ciudadano, y por tanto, desecharla de plano.

II.II. Improcedencia y desechamiento por extemporaneidad. El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precisa que los medios de impugnación, entre ellos, el juicio ciudadano, serán improcedentes, cuando la demanda no se presente

SUP-JDC-294/2018

dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 8 de la propia ley en cita, dispone que los medios de impugnación ahí previstos deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la norma legislativa de que se trata.

En relación con lo anterior, el artículo 7, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, de forma que, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cobra relevancia al caso, por lo que se apuntará en líneas posteriores, lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, que en su artículo 16, dispone como medios de notificación dentro de los

procedimientos llevados a cabo por la Comisión en cita, los siguientes:

“Artículo 16. Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión se podrán hacer:

a) Personalmente, por cédula o por instructivo;

b) En los Estrados de la Comisión;

c) Por correo ordinario o certificado;

d) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;

e) Por fax; y

f) Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

En los casos establecidos en los incisos c), d), e) y f) la Comisión utilizará dichos medios de notificación considerando que siempre exista la posibilidad de que obre constancia de tal notificación para la eficacia de los actos o resoluciones a notificar.”

En el caso, el promovente **Alberto Cañas García** controvierte diversos actos intrapartidarios, relativos a la designación de una persona a la candidatura a la Diputación Federal por el principio de representación proporcional correspondiente a la Quinta Circunscripción, en la prelación número 1, aseverando en lo medular, que la persona en cita no participó en el proceso electivo, puesto que se encontraba inscrito para el proceso electoral de Senador por el Estado de Michoacán.

Cabe destacar que en el escrito inicial el promovente señaló como domicilio procesal el ubicado en calle

SUP-JDC-294/2018

Revillagigedo #484 y/o 484-B, Colonia Vasco de Quiroga, Código Postal 58230, en Morelia, Michoacán, mismo que fue reconocido como tal, en la propia resolución de la queja intrapartidista, en donde la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, refirió:

“NOTIFIQUESE la presente resolución de la siguiente manera:

*A la parte quejosa los CC. ALBERTO CAÑAS GARCIA, JACOBO PEDRAZA RAUL, ANGELES OSEGUERA SOLORIO Y ANTONINA SOFIA FLORES LOZANO, **en el domicilio señalado en su escrito inicial.**”*

El énfasis es propio.

Ahora bien, la controversia en estudio tiene como antecedente el juicio ciudadano que en su oportunidad fue presentado ante la Sala Toluca, de este Tribunal Federal, misma que remitió a esta Sala Superior para el ejercicio de su competencia; siendo que, este órgano jurisdiccional lo reencauzó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, misma que a través del recurso de queja, la resolvió como improcedente.

La determinación partidista fue dictada con fecha dieciocho de abril de año en curso, misma que, de acuerdo con lo informado por el citado órgano responsable fue entregada con fecha veinticinco de abril del año corriente, de acuerdo con la guía de entrega que por vía Mex Post, se informa como mecanismo de entrega por parte de la citada Comisión.

De la guía en cita, destacan como elementos de convicción el nombre del promovente como destinatario y el domicilio de Revillagigedo 484, en el Código Postal 58230 del municipio de Morelia, Michoacán. Aunado a que además se apunta la clave del recurso de queja electoral del índice de la Comisión Nacional Jurisdiccional del partido en cuestión, bajo la expresión de resolución.

En este orden de ideas, la guía EM012379775MX coincide con el documento del que se asienta recibió Alberto Cañas, el *"25/04/2018, a las 15:58:00"*, por parte del Centro Operativo de Mexpost de Michoacán.

Por lo tanto, toda vez que está prevista en la normativa del Partido de la Revolución Democrática, notificar las resoluciones de la Comisión en cuestión, vía mensajería, la notificación realizada a través de la empresa de MEX POST es válida y surte efectos como si fuera notificación

SUP-JDC-294/2018

personal, máxime que, como se señaló la guía citada contiene los elementos necesarios para llegar a la convicción de que se le notificó al actor en el domicilio señalado para ese efecto y, que fue él mismo quien recibió el paquete que contenía la resolución que en este juicio se controvierte.

En esta tesitura, y de acuerdo con la normatividad aplicable, la parte actora tuvo como plazo los días veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de abril del propio año.

Por lo que, si la demanda de mérito fue presentada hasta el día ocho de mayo del año en curso, es inconcuso que la acción pretendida es extemporánea, y de ahí, que deba desecharse de plano la pretensión relativa.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la parte actora en su demanda refiere a la letra, lo siguiente:

"Manifestando expresamente bajo protesta de decir verdad que obtuve la resolución de queja el día 4 cuatro de mayo del 2018, encontrándome en tiempo para la tramitación del presente juicio."

Sin embargo, como ya se precisó en el expediente existe información de la que se desprendería que en el domicilio

autorizado fue entregada con fecha veinticinco de abril del año en curso, la resolución del recurso de queja de que se trata.

A mayor abundamiento, y con independencia de lo expuesto, cobra relevancia al caso también, que la resolución de la queja en cuestión, fue también publicada vía estrados, respecto de la parte actora, con fecha veinte de abril del año en curso, de acuerdo con la certificación suscrita por la Secretaria de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática; todo lo que permite desprender que la parte accionante fue oportunamente notificada de la determinación partidista, sin que en contra de lo que ahora se apunta, fuere presentada elemento de prueba diferente, ni tampoco esgrimido agravio alguno para controvertir, en su caso, la práctica de la entrega de la documental de mérito.

En consecuencia, es válido concluir que la acción intentada hasta el pasado ocho de mayo del año en curso, resulta extemporánea, de tal manera que legalmente se impone su desechamiento de plano.

En tales condiciones, por lo expuesto y fundado, se

SUP-JDC-294/2018

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada.

Notifíquese como legalmente corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SUP-JDC-294/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO